

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia 370-2021/DC-ODP-SRDD-fco, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, firmado por el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Memorándum con referencia CDJ 148-2021cl, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el cual comunica que:

“...el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de procesar las estadísticas del Órgano Judicial.

Sin embargo, se adjunta al presente un CD que contiene la siguiente información recibida por esta oficina:

a) Reporte de sentencias en las que se hace referencia al perdón del ofendido.

b) Reporte de sentencias en las que se hacer referencia al criterio de oportunidad.

No omito manifestarle que las sentencias enunciadas en los reportes pueden ser consultadas en el Portal: www.jurisprudencia.gob.sv” (sic).

3) Memorándum con referencia DPI-511/2021, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, remitido por el Director de Planificación Institucional, a través del cual brinda respuesta al requerimiento solicitado.

Considerando:

I. 1. En fecha 10/8/2021 la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 382-2021, en la cual requirió:

“1- Total de procesos extinción de la acción penal por el padecimiento de enfermedad incurable en período terminal (art- 31 CP) que se han hecho efectivos en 2018, 2019, 2020 y de enero a la fecha a nivel nacional. Detallado por departamentos.

2-Total de procesos extinción de la acción penal por el perdón del ofendido (art- 31 CP) que se han hecho efectivos en 2018, 2019, 2020 y de enero a la fecha a nivel nacional. Detallado por departamentos” (sic).

2. A las ocho horas con quince minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno, se notificó la resolución con referencia UAIP/382/RPrev/980/2021(3), en la cual se previno a la

ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, determinara de manera clara y precisa a qué se refería cuando solicitaba información sobre “total de procesos extinción de la acción penal por el padecimiento de enfermedad incurable en período terminal (art- 31 CP) (...) Total de procesos extinción de la acción penal por el perdón del ofendido (art- 31 CP)”, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal Penal (CPP).

3. El 13/8/2021 la peticionaria subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“Total de procesos extinción de la acción penal por el perdón del ofendido (art- 31 CP) que se han hecho efectivos en 2018, 2019, 2020 y de enero a la fecha a nivel nacional. Detallado por departamentos.
Total de procesos extinción de la acción penal por aplicación de criterio de oportunidad (art- 31 CP) que se han hecho efectivos en 2018, 2019, 2020 y de enero a la fecha a nivel nacional. Detallado por departamentos.” (sic).

4. Por resolución con referencia UAIP/382/RAdm/995/2021(3), de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información y se requirió a: 1) Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el memorándum con referencia UAIP/382/781/2021(3); 2) Directora de Servicios Técnicos Judiciales, mediante el memorándum con referencia UAIP/382/782/2021(3); y, 3) Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante el memorándum con referencia UAIP/382/783/2021(3), todos de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno y recibidos el mismo día en dichas dependencias.

5. Así, el Jefe de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de esta Corte remitió el memorándum con referencia 370-2021/DC-ODP-SRDD-fco, a través del cual manifiesta que:

“... se hace del conocimiento información de datos estadísticos del total, según lo solicitado de casos presentados que fueron ingresados en Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras que encargan de distribuir a las sedes judiciales en su etapa inicial, por lo que se detallan únicamente en las cuales se encontró información requerida (...)
La información antes detallada fue el resultado de la búsqueda en la base de datos en sistema informático con el que cuentan las Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras que son competentes para distribuir el ingreso de los procesos a las sedes judiciales, la cual fue requerida a la Dirección de Desarrollo Tecnológico e Información, que se encarga de resguardar la misma en el Data Center de la Corte Suprema de Justicia.
Se hace la aclaración que la información corresponde desde los meses y años, en los cuales se empezó a realizar la distribución por parte de las oficinas relacionadas a las sedes judiciales correspondientes, motivo por el cual algunas de ellas no se poseen información desde el año

2018, como es solicitado; ya que algunas fueron creadas o se les dio la competencia para su distribución en mes y año posterior al solicitado, siendo por lo tanto hasta la fecha la única información que se puede brindar y con la que actualmente se cuenta.

Asimismo, se aclara que no se cuenta por parte de este Departamento datos de todos los juzgados a nivel nacional, solo de los juzgados donde se hace la distribución en su fase inicial según su competencia por el tipo de acción solicitada en la petición del usuario requirente.

Por lo tanto, los cuadros contienen los datos estadísticos del número de procesos donde se encontró información según la base de datos, remitida por la Dirección de Desarrollo Tecnológico e información de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue procesada según los documentos presentados por los usuarios en las oficinas distribuidoras de proceso o secretaria receptoras para los juzgados de su competencia” (sic).

6. Igualmente, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-511/2021, mediante el cual informa que:

“...la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa” (sic).

II. A partir de lo informado por los funcionarios antes mencionados, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las dependencias

administrativas correspondientes, a efecto de requerir la información señalada por la peticionaria y con relación a ello el Jefe de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas y el Director de Planificación Institucional de esta Corte, se han pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por ellos detallada.

III. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. La peticionaria requiere estadísticas de total de procesos extinción de la acción penal por el perdón del ofendido y por aplicación de criterio de oportunidad que se han hecho efectivos en 2018, 2019, 2020 y de enero a la fecha a nivel nacional. Detallado por departamentos; a este respecto, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

1. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

2. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, las Direcciones de Servicios Técnicos Judiciales y Planificación Institucional se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, las direcciones mencionadas señalan la inexistencia de las variables requeridas por la peticionaria, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos que podrían o no constar en los expedientes judiciales, tal como procesos en los que se extinguió la acción penal por causas específicas, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

3. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, se aparta del principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

IV. No obstante, es preciso hacer referencia a la información remitida por la Jefa del Centro de Documentación Judicial en CD que contiene sentencias que esa oficina ha recibido y publicado, acerca del perdón del ofendido y al criterio de oportunidad; a ese respecto se hacen las siguientes consideraciones:

1. La información de carácter oficiosa, es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP), como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Que el artículo 13 letra b) de la LAIP establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, de la siguiente: “Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”.

2. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: "... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos"; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

Por lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la peticionaria que las sentencias [las cuales su referencia se encuentra detalladas en la información remitida por la jefa del Centro de Documentación Judicial] que ha recibido y publicado el referido centro relativas al perdón del ofendido y al criterio de oportunidad, puede encontrarlas ingresando en el sitio web de dicho centro a través de información puede encontrarla en el enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/> las cuales constituyen información oficial, así como información primaria a partir de la cual puede extraer la información planteada en la solicitud de acceso a la información. .

V. Finalmente, es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa que: "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...".

En ese sentido, en virtud que el Jefe de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas ha remitido la información con la que cuentan en sus registros, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe "garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado", así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de "facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y

expeditos”, entre otros fines; así como los establecidos en el art. 62 de la Ley en referencia, por lo que, es procedente entregar a la peticionaria dicha información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 62, 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a las Direcciones de Servicios Técnicos Judiciales y Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, en los términos relacionados en el romano I.

2. *Entréguese* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución con la información adjunta.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.